



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 035

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de marzo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 119 al 120.

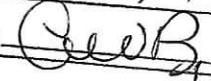
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

LUIS ALFONSO LORA PINZON
ABOGADO

2019 7º
Estado 13-02-18
119

Señor

JUEZ PRIMERO CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 27 FEB 2018
FOLIOS: 2
HORA: 11:11 AM
FIRMA: 

DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: GALES IPS
RAD: 2017-031
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DE CIRCUITO

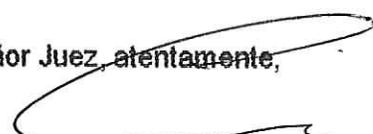
LUIS ALFONSO LORA PINZON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.836 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 2.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el proceso referenciado, por medio del presente memorial estoy anexando los siguientes documentos:

1.- La liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Con fecha de corte al 27 de Febrero de 2018, constante de un (1) folio, contentivo de la deuda correspondiente al detalle de la liquidación (interese de mora)

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO No. 1000000073806 Por **\$60.397.246**, la cual se distribuye así:

Saldo Capital	\$ 55.148.333
Intereses Mora	\$ 5.248.913
TOTAL DEUDA	\$ 60.397.246

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS ALFONSO LORA PINZON
C.C. No. 6.093.836 de Cali
T.P. No. 2.034 del C. S. de la J.

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA

FNG
Fondo Nacional de Garantías S.A.

No. Liquidación : 99411
Número de crédito : 1000000073806
Identificación : NIT N° 9006400967
Nombre : GALES IPS S.A.S.
Intermediario financiero : 8600030201 BBVA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 55.148.333 Fecha desembolso : 14.09.2017
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 26.03.2018
Fecha último pago : 14.09.2017 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 55.148.333 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	55.148.333
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	5.248.913
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	60.397.246

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9006400967
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co
NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 26.02.2018

Página 1 de 1



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 035

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de marzo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 714 al 720.



CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

J1
Ejecucion 23-02-2018

1
714

CARLOS GUSTAVO ANGEL
A B O G A D O

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	26 FEB 2018
FOLIOS:	71
HORA:	11:21
FIRMA:	<i>Carlos Gustavo Angel</i>

Señor(a)

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI-VALLE DEL CAUCA
E.S.D

Ref., PROCESO EJECUTIVO

RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ antes VS JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS Y
OTRO

RAD. 2003-414

Origen Juzgado 15 Civil del Circuito

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, Mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado judicial de la parte actora, tal como consta en el poder que me permito aportar, comedidamente me permito instaurar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 371 del 16 de febrero del 2018, notificado por estados el 23 de febrero de la misma anualidad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El despacho con desconocimiento del fallo de su superior jerárquico Honorable Tribunal superior de Cali, sala Civil M.P Ana Luz Escobar Lozano, el cual por medio de la providencia del 15 de Enero del 2016 la Dra. resolvió el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en virtud de la terminación del proceso de la referencia por reestructuración, para lo cual la Honorable magistrada dentro de la ratio decidendi se permitió realizar las siguientes manifestaciones:
 - El auto apelado, atenta contra la cosa juzgada pasando por alto la seguridad jurídica, porque desconoce la sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante la ejecución, sentencia que no fue apelada por la parte pasiva quedando en firme.
 - La parte pasiva no ha hecho y ya no hizo uso de las figuras que contempla nuestro ordenamiento, para dejar sin efecto la sentencia en mención, como quiera que la misma contaba con el recurso de revisión y probablemente la acción de tutela, encontrándose la misma improcedente en virtud de la caducidad de los 2 años para impetrarla y de la segunda también impróspera atendiendo al principio de inmediatez, por lo tanto a la fecha la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se encuentra más que ejecutoriada y desconocer la misma sería una grave vulneración a la seguridad jurídica atendiendo al principio de cosa juzgada.
 - De la misma manera la Honorable Magistrada, hace alusión a los principios del proceso ejecutivo, siendo alguno de ellos que tanto el

Sede Cámara de Comercio de Cali: Calle 8 No 3-14 Of. 1501.

Móvil: (+572) 3167444803

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

CARLOS GUSTAVO ANGEL A B O G A D O

mandamiento de pago como la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, constituyen una ley para el Juez y las partes, quedando los mismos atados en los parámetros señalados en la sentencia, por lo tanto si el Juez permite su desconocimiento, implicaría revivir una etapa ya clausurada, alterando el equilibrio procesal constituyendo la misma una causal de prevaricato por acción.

- De la misma manera, cabe resaltar que la H. Magistrada hizo el estudio respectivo frente a la procedencia o no de la terminación automática por reestructuración de la obligación, en la cual hizo alusión que para el caso concreto se consagra las excepciones constitucionales de no procedencia, como quiera que el deudor no se encuentra en capacidad económica de reestructuración en virtud de la medida de embargo que reposa en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición, aunado a ello se evidencia que la liquidación del crédito es bastante superior al avaluó del inmueble objeto de gravamen.

Pero las anteriores manifestaciones, las realizo a nivel de análisis, mas no como requisitos de procedibilidad para la terminación del proceso por reestructuración, como quiera que se puede colegir solo al hacer lectura de las consideraciones del superior jerárquico, que el mismo al manifestar:

"No obstante lo anterior, para reforzar lo expuesto habremos de indicar que..... (...)"

"Como colario de lo expresado hasta aquí la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación no aplica de forma automática para este asunto pues es de aquellos para el cual se excepciona según lo anotado, más aun cuando de terminarlo desconocería la cosa juzgada, y los principios de la seguridad jurídica (...)"

Se refirió a la improcedencia de la terminación del presente asunto en virtud del principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, mas no la prosperidad en sí de la terminación por reestructuración de la obligación, siendo evidentemente errónea la interpretación amañada que realizo la parte pasiva y preocupantemente vulneraria de los derechos fundamentales al debido proceso, a la cosa juzgada y seguridad jurídica con el actuar del despacho.

2. Es por lo anterior, que es totalmente improcedente que el despacho desconozca el concepto de **COSA JUZGADA** y **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** así como también la decisión y orden de su superior jerárquico, actuaciones que está realizando el presente despacho, al darle tramite a la supuesta nulidad constitucional instaurada por la parte pasiva, como quiera que presuntamente lo que busca la misma con dicha solicitud es incurrir al despacho en un error al tomar las consideraciones del Tribunal como requisitos

Sede Cámara de Comercio de Cali: Calle 8 No 3-14 Of. 1501.

Móvil: (+572) 3167444803

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

CARLOS GUSTAVO ANGEL
A B O G A D O

subsanales de procedibilidad para la terminación del proceso por reestructuración, siendo dicha actuación improcedente a la Luz del derecho tanto procesal, como sustancial y constitucional, como quiera que basta solo con leer la providencia de la Honorable Magistrada que la misma en ningún momento diseño un catálogo de requisitos subsanales para la procedibilidad de la terminación por reestructuración de la obligación, por el contrario en la integridad de su providencia, manifiesta y analiza porque es violatorio **TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR REESTRUCTURACIÓN**, motivo por el cual, invito al despacho hacer lectura integral de la providencia de su superior jerárquico, y no desconocer los principios procesales, sustanciales y constitucionales, como quiera que dicha acción es causal de nulidad, contenida en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas, me permito solicitar lo siguiente:

PRETENSION

PRIMERO: Se sirva revocar al auto interlocutorio No. 371, del 16 de Febrero del 2018, por medio del cual requiere a la parte pasiva para que se permita aportar el certificado de tradición vigente para dar trámite a la presunta **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, desconociendo la decisión de su superior jerárquico, atentando contra la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

SEGUNDO: Por el contrario, le solicito se permita dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral tercero de la providencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, M.P Dra Ana Luz Escobar Lozano, el cual le ordeno:

" Remítase esta actuación al juzgado de origen para lo de su cargo "

Siendo lo de su cargo, adelantar las actuaciones tendientes a la ejecución de la garantía real, mas no dar trámite a una Nulidad Constitucional para la terminación del proceso, degradando con dicha actuación, los intereses de mi mandante, como quiera que es necesario llevar a cabo la diligencia de remate lo antes posible.

TERCERO: En virtud de lo anterior, me permito solicitar aprobar la respectiva cesión de crédito, aportada en el presente trámite y continuar con el trámite respectivo, para lo cual me permito solicitar nueva fecha de remate.

Sede Cámara de Comercio de Cali: Calle 8 No 3-14 Of. 1501.

Móvil: (+572) 3167444803

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

4
717

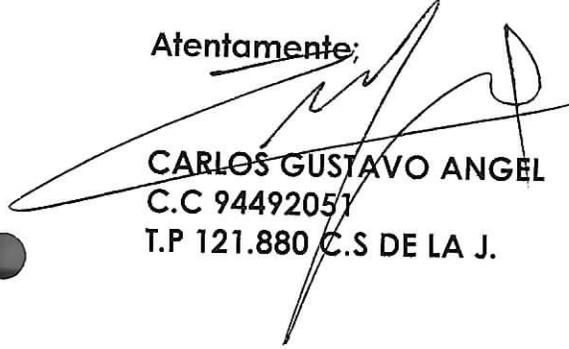
CARLOS GUSTAVO ANGEL
A B O G A D O

ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito.

Del(a) Señor(a) Juez;

Atentamente;



CARLOS GUSTAVO ANGEL
C.C 94492051
T.P 121.880 C.S DE LA J.

Sede Cámara de Comercio de Cali: Calle 8 No 3-14 Of. 1501.
Móvil: (+572) 3167444803
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com



Señor(a)

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI VALLE DEL CAUCA
JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RAQUEL VIVIANA TORO (CESIONARIA VS
JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS Y SARA PATRICIA RODRIGUEZ**

RAD. 2003-414

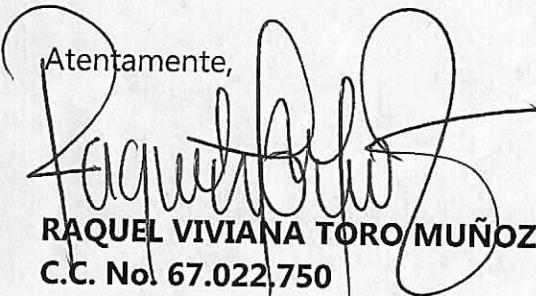
RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.750, obrando en nombre propio, a usted muy comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. (a) **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492051, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura., para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de Mayor Cuantía** en contra de **JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS Y SARA PATRICIA RODRIGUEZ (12530956, 31272377)** de acuerdo a los títulos ejecutivos y documentos que se aportan con la demanda.

Este poder conlleva las facultades de sustituir, recibir, transigir, desistir, disponer del derecho en litigio, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito en este proceso el bien inmueble identificado con M.I 370-248232. Nuestro (a) apoderado (a) queda especialmente facultado para demandar, pedir pruebas anticipadas, notificarse, recurrir, solicitar todo tipo de medidas cautelares y en general para adelantar todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la entidad que represento.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al Dr.(a) **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, para los efectos y dentro de los términos indicados en este mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ
C.C. No. 67.022.750



ACEPTO EL PODER:

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
C.C. No. 94492051
T.P. No. 121.880 del C.S. de la J.



6
719

7
7720

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



49003



En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Palmira, compareció:

RAQUEL VIVIANA TORO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0067022750 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3p6wm5sjleh8
24/01/2018 - 11:04:34:004



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria tres (3) del Círculo de Palmira

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3p6wm5sjleh8*